

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**FACULTADES JURISDICCIONALES DE LA
COMISION AGRARIA MIXTA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MANUEL JESUS MEDINA CHAVEZ

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS SE ELABORO BAJO LA DIRECCION
DEL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES, CA-
TEDRATICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL -
AUTONOMA DE MEXICO Y CON LA AUTORIZACION
DEL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO, DIRECTOR-
DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, PERSON-
NAS A QUIENES LES ESTOY PROFUNDAMENTE -
AGRADECIDO POR EL APOYO QUE ME BRINDARON
EN LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

CON RESPETO PARA MI PADRE,
QUIEN ME ENSEÑO LA HONES -
TIDAD CON LA QUE EL HOMBRE
DEBE RECORRER SU VIDA.

CON TODO CARIÑO PARA LUCY
LA COMPAÑERA DE MI VIDA.

AL LIC. ALFONSO CASADOS POR -
LA VALIOSA AYUDA QUE SIEMPRE-
ME HA BRINDADO.

P R E S E N T A C I O N

El presente trabajo se refiere a una de las Autoridades Agrarias más importantes de la Reforma Agraria, esto es a las Comisiones Agrarias Mixtas, cuyo funcionamiento es tan determinante en el medio rural de nuestro país que consideramos oportuno hacer un modesto estudio de éstas.

Esperando sean disculpadas las deficiencias de este trabajo, solicito respetuosamente me sean señaladas.

" FACULTADES JURISDICCIONALES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA "

I N D I C E

CAPITULO I	Fág.
ANTECEDENTES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.	1
A).- Ley del 6 de enero de 1915.	2
B).- Reglamento Agrario del 19 de abril de 1922.	7
C).- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional del 23- de abril de 1927.	8
D).- Ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de- Tierras y Aguas reglamentaria del Artículo 27 Cons- titucional, del 11 de agosto de 1927.	9
E).- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del - 22 de marzo de 1934.	10
F).- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del - 23 de septiembre de 1940.	13
G).- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del - 31 de diciembre de 1942.	16
H).- Ley Federal de Reforma Agraria.	17
CAPITULO II	
LA JURISDICCIONALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO	21
CAPITULO III	
AUTORIDADES AGRARIAS	25
A).- Presidente de la República.	26
B).- Secretaría de la Reforma Agraria.	30
C).- Comisión Agraria Mixta.	35

CAPITULO IV	Pág.
LA COMISION AGRARIA MIXTA	36
A).- Estructura y finalidad de la Comisión Agraria Mixta.	37
B).- Normas que la rigen.	40
C).- Atribuciones.	41
 CAPITULO V	
LA COMISION AGRARIA MIXTA COMO ORGANISMO DE OPINION EN LA SUBSTANCIACION DE EXPEDIENTES AGRARIOS.	44
A).- En el procedimiento de restitución, dotación, ampliación, Nuevos Centros de Población, Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Ajudicaciones.	45
B).- En la determinación de la pequeña propiedad.	55
C).- En las expropiaciones ejidales.	59
 CAPITULO VI	
LA COMISION AGRARIA MIXTA COMO ORGANISMO JURISDICCIONAL.	63
A).- Procedimientos específicos.	64
I).- Conciliatorio.	73
II)- Facultades netamente jurisdiccionales.	74
 CAPITULO VII	
DESCENTRALIZACION DE LA JUSTICIA AGRARIA.	78

	Fág.
A).- Motivos Históricos.	80
B).- Motivos Políticos.	"
C).- Motivos Jurídicos.	81
CONCLUSIONES.	84
BIBLIOGRAFIA.	

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA

- A).- Ley del 6 de enero de 1915.
- B).- Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922
- C).- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas reglamentaria del Artículo 27 Constitucional del 23- de abril de 1927.
- D).- Ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, del 11 de agosto de 1927.
- E).- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del- 22 de marzo de 1934.
- F).- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del- 23 de septiembre de 1940.
- G).- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del- 31 de diciembre de 1942.
- H).- Ley Federal de Reforma Agraria.

FACULTADES JURISDICCIONALES DE LA COMISION AGRARIA
MIXTA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

A).- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Para poder entender el origen de las Comisiones Agrarias Mixtas, es necesario practicar un estudio de esta Ley, ya que en ella encontramos los antecedentes más remotos de éstas.

"Es bien sabido que la Ley del 6 de enero de 1915, fue redactada en parte por el Lic. Luis Cabrera, conforme a las ideas que había expresado en su célebre discurso sobre la reconstitución de los ejidos de los pueblos, en la Cámara de Diputados, el 30 de diciembre de 1912". (1)

Esa marca el principio de lo que se ha llamado la Reforma Agraria. El mérito de Cabrera es indiscutible, más es indiscutible también el mérito de Venustiano Carranza, Presidente de la República en ese tiempo, por transformarlo en Ley.

Consta de 9 considerandos y 12 Artículo de gran interés y trascendencia, pues el criterio que adopta es en el sentido de que todos los pueblos tienen derecho a tener tierras.

Contempla el malestar y descontento de los poblados que por medio de enajenaciones llevadas a cabo por las Autoridades Políticas, por ventas celebradas por la Secretaría de Fomento y Hacienda, o bien, por los

(1) Jesús Silva Herzog, Pág. 233 "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria".

deslindes para favorecer a los denunciados de excedencias o demasías al servicio de las Compañías Deslindadoras, habían sido despojados de los terrenos que les fueron concedidos en la época de la Colonia.

"En su exposición de motivos, el Lic. Luis Cabrera manifiesta, que para establecer la paz de la República y organizar la sociedad mexicana de conformidad con uno de los postulados básicos de la Revolución, es necesario restituir a numerosos pueblos los ejidos de que fueron despojados, a la vez que dotar de tierras a los indios de población oarentes—de ella. El pensamiento fundamental de los Autores de esta Ley aspiró a proporcionar medios de vida a millares de familias paupérrimas y elevar su nivel económico y social". (2)

Por primera vez en México se protegía al campesino que frente a los grandes monopolios latifundistas, se encontraban desprotegidos.

Y así, ante la necesidad de crear una Dependencia Gubernamental destinada al conocimiento del problema agrario que en esa época envolvía al país, surgió la Comisión Nacional Agraria y las Comisiones Locales Agrarias, creadas por la I y II Fracción de la Ley del 6 de enero de 1915, estas últimas el primer antecedente de las actuales Comisiones Agrarias Mixtas.

La forma en que se estructuró la Comisión Nacional Agraria—

(2) Jesús Silva Herzog. Pág. 234 "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria".

se señaló en la Ley del 19 de enero de 1916, integrándose por 9 miembros, -
los cuales eran:

- El C. Secretario de Fomento como Presidente Nato.
- Un Representante de la Secretaría de Gobernación.
- Un Representante de la Secretaría de Justicia.
- Un Representante de la Secretaría de Hacienda.
- El Jefe de la Dirección Agraria de la Secretaría de Fomento.
- El Jefe de la Dirección de Agricultura de la Secretaría de Fomento.
- El Jefe de la Dirección de Aguas de la Secretaría de Fomento.
- El Jefe de la Dirección de Bosques de la Secretaría de Fomento.
- El Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Fomento.

La Comisión Nacional Agraria así formada, nombraba un Secretario General, abogado, un ingeniero delegado para cada uno de los Estados y Territorios de la República y el personal necesario para el mejor desempeño de sus labores, de acuerdo con el presupuesto .

Por lo que se refiere a las Comisiones Locales Agrarias estaban integradas por 5 personas nombradas por los Gobernadores de los Estados - 6 los Jefes Militares de cada región autorizados.

La primera actividad a la que tuvo que dedicarse la Comisión Nacional fué la aplicación en toda la República de los Artículos 5o., 6o. y -

9o. de la Ley del 6 de enero de 1915, que a la letra dicen:

"Artículo 5o. los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez, - estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria".

"Artículo 8o. las Resoluciones de los Gobernadores ó Jefes - Militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en - seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus - documentos y demás datos que se estimaran necesarios, se remitirán después - a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a - la Comisión Nacional Agraria".

"Artículo 9o. la Comisión Nacional Agraria, dictaminará so - bre la aprobación, rectificación o modificación, de las Resoluciones eleva - das a su conocimiento, y en vista del Dictamen que rinda al encargado del - poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones - efectuadas, expidiendo los Títulos respectivos". (3)

Como podemos ver la Ley Agraria se encontraba en su primera - etapa y el Gobierno Federal comenzaba a luchar para proteger al campesino.

Sin embargo debido a las reformas que se hacen a la Ley de - Secretarías de Estado, esta Comisión sufre una serie de modificaciones y de acuerdo con la Ley del 27 de abril de 1917, queda in - yrada de la siguiente manera:

(3) Ley del 6 de enero de 1915.

El C. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento como -
Presidente Nato.

Un Representante de la misma Secretaría de Estado.
Un Representante de la Procuraduría General de la República.
Un Representante de la Secretaría de Hacienda.
El Jefe de la Dirección Agraria de la Secretaría de Fomento.
El Jefe de la Dirección de Agricultura.
El Jefe de la Dirección de Aguas.
El Jefe de la Dirección Forestal y de Caza y Pesca; y
El Jefe de la Dirección Jurídica de la propia Secretaría de
Fomento.

Pero en virtud de que con el transcurso del tiempo el trabajo encomendado a la Comisión iba en aumento se vio la necesidad de reestructurarla; y así es como con la Ley del 24 de enero de 1918 se le da una nueva integración a ésta Comisión, quedando compuesta de la siguiente forma:

El C. Secretario de Agricultura y Fomento como Presidente -
Nato.

Un Representante de la Secretaría de Gobernación.
Un Representante de la Procuraduría General de la República.
Un Representante de la Secretaría de Hacienda.
Un Representante de cada una de las Direcciones: Agraria, de Aguas, de Agricultura, Forestal y de Caza y Pesca, y Departamento Jurídico de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Las Comisiones Locales Agrarias estaban integradas por 5 per

sonas, nombradas por el Gobernador del Estado de que se tratara, en uso de la facultad que le confería el Artículo 12 de la Ley del 6 de enero de 1915.

Sus componentes eran los siguientes: Un Presidente, un Secretario y Tres Vocales; los cuales a excepción del Presidente de la Comisión Nacional Agraria no podían desempeñar otra función oficial.

B) REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922.

Con este reglamento se vuelve a determinar la organización de la Comisión Agraria, con 9 miembros, asumiendo la Presidencia el Secretario de Agricultura y Fomento, de los miembros que se señalan 3 deberían ser Agrónomos, 2 Ingenieros Civiles y las personas restantes de indiscutible honorabilidad a juicio del Ejecutivo de la Unión, debiendo no tener en el momento de su nombramiento ni durante el ejercicio de sus funciones, propiedades que puedan resultar afectadas por alguna restitución o dotación de ejidos.

Por lo que respecta a las Comisiones Locales Agrarias, este reglamento estableció que deberían estar integradas con un Agrónomo, un Ingeniero Civil y 3 Particulares, todos de reconocida honorabilidad que no fueran propietarios de terrenos afectables para la restitución o dotación de ejidos.

Posteriormente al darse cuenta que los representantes de la Secretaría de Gobernación, Hacienda y de la Procuraduría General de la República no eran necesarios en la Comisión Nacional Agraria, el Presidente

Plutarco Elías Calles, con fecha 9 de diciembre de 1924, expidió un Decreto, con el cual establece que a partir del 1º de enero de 1925 en adelante la Comisión Nacional Agraria estaría integrada de la siguiente manera: El Secretario de Agricultura y Fomento, como Presidente Nato y por lo que toca a los 9 miembros de que se compone dicha Comisión deberían llenar -- los requisitos, que para éstos establecía el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922.

Ya formada la Comisión Agraria ésta designaría a un Secretario General, a un Ingeniero Delegado para cada Estado y Territorio de la República y al personal que fuera necesario para el mejor desempeño de -- sus funciones, tomando en cuenta el turno que para ello señalará el Presidente de esta Comisión.

C) LEY DE DOTACIONES Y RESSTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 23 DE ABRIL DE 1927.

Fue expedida el 23 de abril de 1927, y en su Artículo 1º señala como Autoridades Agrarias al Presidente de la República, a la Comisión Nacional Agraria, a los Gobernadores de los Estados, a las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria y a los Comités Particulares Ejecutivos.

De acuerdo con esta Ley la integración de la Comisión Nacional Agraria era de la siguiente manera: El Secretario de Agricultura y -

Fomento o encargado de Despacho como Presidente y 9 Vocales, los cuales — serían designados por el Ejecutivo Federal por conducto de esa Secretaría, — debiendo haber además de estos, un Oficial Mayor encargado de la ejecución — de los acuerdos tomados por la Comisión Nacional Agraria y de tramitar — asuntos en general.

D) LEY QUE REFORMA LA DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS RECLAMATORIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DEL 11 DE AGOSTO DE 1927.

Por lo que se refiere a las Autoridades Agrarias ésta Ley no hizo ninguna reforma, toda vez que siguió señalando como tales al Presidente de la República, a la Comisión Nacional Agraria, a los Gobernadores — de las Entidades Federativas, a las Comisiones Locales Agrarias, a las De — legaciones de la Comisión Nacional Agraria, a los Gobernadores de las En — tidades Federativas, a las Comisiones Locales Agrarias, a las Delegaciones — de la Comisión Nacional Agraria y a los Comités Particulares Ejecutivos; — la Comisión Nacional Agraria estaría formada por el Secretario de Agricultu — ra y Fomento o el encargado del Despacho, como Presidente, y por 9 Vocales — ponentes, designados por el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secre — taría de Agricultura y Fomento, los miembros de la Comisión Nacional Agra — ria deberían ser cuando menos 3 agrónomos, 2 Ingenieros Civiles y los restan — tes profesionistas ó particulares, todos de honorabilidad indiscutible, a — juicio del Ejecutivo de la Unión, debiendo no tener en el momento de su nom — bramiento, ni durante el ejercicio de sus funciones, propiedades que puedan resultar afectadas por alguna restitución ó dotación de ejidos.

Las Comisiones Locales Agrarias estarían compuestas de 5-

membros, de la siguiente manera: Un Presidente, tres Vocales y un Secretario, de los que uno cuando menos, debería ser Agrónomo o Ingeniero Civil; todos con voz y voto debiendo ser de reconocida honorabilidad y que no fueran propietarios de terrenos que pudieran ser afectados para una dotación o restitución de ejidos.

Su funcionamiento según el Artículo 7o. de esta Ley iba a ser regido por un Reglamento, pero para el efecto expediera el Presidente de la Comisión de que se tratara, con la previa aprobación de la Comisión Nacional Agraria.

Y es así, como después de todos estos cambios y renovaciones que sufren las Comisiones Locales Agrarias, por Decreto del 9 de enero de 1934 se convierten en Comisiones Agrarias Mixtas, las cuales ya no estarían integradas por miembros nombrados por el Gobernador del Estado de que se tratara, sino por Representantes iguales de la Federación de los Gobiernos Locales y de un Representante de los campesinos.

Por lo que toca a sus funciones, éstas no cambiaron pues se seguirían administrando los expedientes que se integraban con motivo de las solicitudes de dotación y restitución presentadas ante los Gobernadores y también seguirían emitiendo su opinión sobre la procedencia ó improcedencia de dichas solicitudes.

En cumplimiento del Decreto expedido por el H. Congreso de la Unión del 28 de diciembre de 1933, el Ejecutivo de la Unión procedió a estudiar y formular el Código Agrario.

El texto del Decreto, previene claramente que la legislación, hasta hoy genérica e imprecisamente llamada agraria, debería unificarse en una codificación que, a la vez que facilite la aplicación de sus Leyes, fije estrictamente el campo que deberá entenderse como agrario.

La necesidad de determinar el alcance del concepto agrario, por lo que se refiere a la legislación, se hacía sentir desde mucho tiempo atrás, y por eso al expedir el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, se realizaba una de las aspiraciones nacionales que traería buenos resultados, en el orden económico, político y jurídico.

Por lo que se refiere a las Comisiones Agrarias Mixtas señalaba que habría una de ellas en cada Entidad Federativa, que sería el órgano local encargado de la aplicación del mismo, integrada por 5 miembros de los cuales 2 deberían ser representantes de la Federación, 2 de los Gobiernos Locales y uno de los campesinos.

Para ser miembro de estas Comisiones de acuerdo con éste Código se necesitaba ser de reconocida honorabilidad, con práctica en materia agraria y no tener propiedades en extensión mayor de la fijada para la pequeña propiedad agrícola en explotación.

De entre los miembros de estas Comisiones uno fungiría como Presidente, otro como Secretario y el resto como Vocales. El cargo de Presidente correspondía al Delegado del Departamento Agrario y el de Secretario a uno de los representantes del Gobierno Local.

La designación del representante de los campesinos se hacía de la siguiente manera:

Cada 2 años, con anticipación de 30 días, los Delegados del Departamento Agrario, convocaban a los ejidatarios de los núcleos de población que tuvieran posesión de ejidos, para que en cada uno de ellos y en Asamblea General, a la que debería concurrir cuando menos el 60% de los individuos que disfrutaran de parcela por mayoría de votos, eligieran un representante propietario y suplente.

Las actas levantadas en las Asambleas, que con este motivo se realizaban, se mandaban al Departamento Agrario, por conducto de sus Delegaciones, para que una vez realizado el cómputo de la votación general en el Estado, el Presidente de la República declarara quienes eran electos.

Como podemos ver la facultad por lo que se refiere a los nombramientos de los integrantes de estas comisiones, que tenía el Gobernador se empieza a limitar, ya que parte de éstos iban a ser nombrados por el Ejecutivo Federal.

Por último mencionaremos que en su Título IV, Capítulo 1º nos habla de la tramitación que debería llevarse ante las Comisiones Agrarias Mixtas.

F).- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

Es muy importante este Código, pues según manifiesta el C. General Lázaro Cárdenas, Presidente de la República en ese tiempo, en su exposición de motivos "divide claramente las diferentes materias que se refieren a la intervención del estado en la redistribución de la propiedad rural; define la organización, origen y atribuciones de las Autoridades Agrarias; se ocupa de la propiedad agraria, comprendida en esta materia, la restitución y la dotación de tierras y aguas, las ampliaciones y dotaciones complementarias, el régimen y la decisión de los conflictos de la propiedad comunal, la redistribución de la población rural, la nulidad de fraccionamientos y el régimen de la propiedad agraria.

El propio proyecto insiste, de modo especial, en el respeto a la propiedad agrícola inafectable y en la definición de los derechos derivados de las concesiones de inafectabilidad a las fincas ganaderas; norma, por otra parte los procedimientos de todas las materias que antes se indican, dicta las reglas para la inscripción de títulos en el Registro Agrario Nacional y para las sanciones en materia agraria". (4)

Así como también hace una separación entre órganos y Autoridades Agrarias, señalando que las Autoridades son: El Presidente de la -

(4) Manuel Fabila, Pag. 282 "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México".

República, los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comités de Ejidales y de Bienes Comunales.

Y los órganos agrarios son: el Departamento Agrario del que dependerán el Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario General y el Oficial Mayor, un Delegado que habrá en cada Entidad Federativa y las Dependencias necesarias que complementen y completen el funcionamiento de las anteriores.

Las Comisiones Agrarias Mixtas una por cada Estado.

Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población, dueños de Bienes Comunales.

Los Consejos de vigilancia ejidales y de bienes comunales.

El Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Y las demás instituciones similares que se funden.

Ahora bien, por lo que respecta a las Comisiones Agrarias Mixtas el Código en su Artículo 20 señala que estas son las encargadas de la aplicación del mismo, dentro de la Entidad Federativa a que correspondan; en su Artículo 21 nos habla de la forma en que deberán estar integradas dichas Comisiones y en el siguiente, es decir, el Artículo 22, nos menciona los requisitos que deberán llenar sus miembros.

"Artículo 21 las Comisiones Agrarias Mixtas estarán integradas como siguen: con un Presidente, un Secretario, un Vocal de la Federación, un Vocal del Ejecutivo Local, y un Vocal representante de los Ejidatarios de la Entidad Federativa correspondiente.

Artículo 22.- Para los cargos a que se refiere el Artículo anterior se requiere.

I.- Que el Presidente sea el Delegado del Departamento Agrario en la capital del Estado, Territorio o del Distrito Federal.

II.- Que el Secretario y los Vocales Federales ó del Ejecutivo Federal:

a).- Sean peritos en materia agraria con capacidad suficiente a juicio del Jefe del Departamento Agrario ó del Ejecutivo Local.

b).- Satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 16; y

III.- Que el representante de los ejidatarios:

a).- Sea miembro activo de un ejido en posesión provisional ó definitiva de las tierras.

b).- Sepa leer y escribir.

c).- No desempeñe cargo alguno de elección popular.

d).- Esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos". (5).

En síntesis nos damos cuenta que el Código le otorga facultades a las Comisiones Agrarias Mixtas a fin de que apliquen las normas contenidas en éste, dentro de las Entidades Federativas, y las integran de -- tal manera que su intervención en los trámites agrarios sea más rápida y -- más adecuada.

g).- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

De acuerdo con este Código las Comisiones Agrarias Mixtas -- eran los órganos consultivos de los Ejecutivos Locales y los encargados de la aplicación del mismo dentro de la Entidad Federativa donde se encontraban.

Se integraban por un Presidente, un Secretario y tres Vocales. Los Presidentes de las Comisiones Agrarias Mixtas eran los Delegados del Departamento Agrario que residían en la Capital del Estado ó Territorio, ó en el Distrito Federal.

El Primer Vocal era nombrado y removido por el Jefe del Departamento Agrario, el Secretario y el Segundo Vocal eran nombrados y removidos por el Ejecutivo Local, y el Representante de los ejidatarios era de--

signado y substituido por el Presidente de la República de una terna que presentaba la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Entidad correspondiente, oyendo la opinión del Ejecutivo Local.

El Secretario y los Vocales de las Comisiones Agrarias Mixtas deberían llenar los requisitos que para los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario se exigían a excepción del Representante de los campesinos los demás deberían ser Paritos en Materia Agraria. Este último debía ser miembro de un Ejido provisional o definitivo, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos saber leer y escribir.

Los Representantes de los ejidatarios en las Comisiones Agrarias Mixtas duraban en su cargo tres años y sus emolumentos eran pagados por la Federación y por el Gobierno Local en partes iguales.

En su Artículo 29 nos señala las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas, las cuales eran dictaminar en los expedientes de Restitución, Dotación y Ampliación de tierras y aguas que deban ser resueltos por Mandamiento del Ejecutivo Local; substanciar los expedientes de Restitución, Dotación y Ampliación de Tierras y Aguas; opinar sobre la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal y acerca de la Expropiación de tierras y aguas ejidales.

H).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Fue expedida por el Presidente de la República el 22 de marzo-

de 1971, Lic. Luis Echeverría Álvarez, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del mismo año.

En su Artículo 70. señala como Autoridades Agrarias: Al Presidente de la República, a los Gobernadores de los Estados, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y a las Comisiones Agrarias Mixtas.

De acuerdo con esta Ley las Comisiones Agrarias Mixtas se integrarán por un Presidente, un Secretario y tres Vocales.

El Presidente será el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que resida en la Capital del Estado de que se trata, ó en el Distrito Federal.

Los nombramientos de los miembros de las Comisiones se harán de la siguiente manera:

El Primer Vocal será nombrado y renovado por el Secretario de la Reforma Agraria.

El Secretario y Segundo Vocal, lo designará el Ejecutivo Local.

Y el Tercer Vocal, representante de los ejidatarios y campesinos será designado y substituido por el Ejecutivo Federal de una terna que

presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado correspondiente.

El Secretario y los Vocales de las Comisiones Agrarias Mixtas, a excepción del Representante de los campesinos, deberán llenar los requisitos que para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario se exigen.

El Vocal Representante de los campesinos durará tres años en su cargo y deberá ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos.

Dentro de sus atribuciones más importantes tenemos las que nos señala el Artículo 12 de esta Ley, las cuales son:

Substanciar los expedientes de Restitución, Dotación y Ampliación de Tierras, Bosques y Aguas.

Dictaminar en los Expedientes de Restitución, Dotación y Ampliación de Tierras, Bosques y Aguas que deban ser resueltos por Mandamientos del Ejecutivo Local.

Opinar sobre la creación de Nuevos Centros de Población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales, así como en los expedientes de Inafectabilidad.

Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios -

que les sean planteados en los términos de esta Ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les este atribuido.

Y por otra parte aquellas que le confiere la Ley para que pueda resolver en definitiva los casos de suspensión de derechos -- agrarios individuales de los ejidatarios y comuneros; los de nulidad de -- fraccionamientos de bienes comunales y ejidales; los de controversias que sobre la legalidad de las convocatorias, validez de las Asambleas Gene -- rales y fidelidad de las actas correspondientes se originen; los que ver -- sen sobre la nulidad de todos aquellos actos que contravengan las Leyes -- Agrarias, cuando no correspondian a alguna otra Autoridad Agraria, y por -- último, aquellos que se refieren a conflictos creados entre dos ó más -- personas que se consideren con derecho a heredar en materia agraria.

Como podemos ver las reformas que esta Ley hizo a las Comisiones Agrarias Mixtas, se refieren a sus atribuciones, ya que las -- amplía de tal manera, que les permite conocer y resolver en definitiva to dos éstos asuntos que anteriormente se ventilaban en la Ciudad de México. En cuanto a su integración ésta quedó conforme la establecía el Código -- Agrario de 1942.

C A P I T U L O I I

LA JURISDICCIONALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO .

CAPITULO II

LA JURISDICCIONALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO.

Etimológicamente significa decir o declarar el derecho.

Algunos autores la han definido de la siguiente manera:

La jurisdicción, nos dice el jurista Eduardo Pallares "hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos". (6)

El maestro Rafael de Pina " es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los ~~casos~~ concretos que deben decidir". (7)

El jurista Fernando Arrilla Baz nos señala " que es la actividad que realiza el Estado, mediante los órganos judiciales (Poder Judicial) encomendada para resolver casos concretos aplicando una norma general". (8)

Las definiciones que nos dan los juristas Rafael de Pina y Fernando Arilla Baz consideramos que no son completas, porque en ambos casos se dice que el Poder Judicial es el que realiza la función jurisdiccional, postura que no es correcta en virtud de que en ocasiones tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo la realizan, situación que ha motivado que a las funciones que realizan éstos tres poderes se clasifiquen desde dos puntos de vista distintos formal y material.

Formal será atendiendo al órgano que la realiza y material atendiendo a la naturaleza misma de la función, por ejemplos: si la función jurisdiccional

{ 6 }	Eduardo Pallares.	Pag. 506	"Diccionario de Derecho Procesal Civil".
{ 7 }	Rafael de Pina.	Pag. 219	"Diccionario de Derecho".
{ 8 }	Fernando Arilla Baz.	Pag. 9	"Manual Práctico del Litigante".

diocional la realiza el Poder Judicial, que es a quien expresamente se le ha atribuido, estaremos en presencia de una actividad formalmente jurisdiccional, pero si esa misma función la lleva a cabo un órgano legislativo tendremos que será materialmente jurisdiccional.

Para hacer más claro esto señalaremos algunos ejemplos:

Cuando la Comisión Agraria Mixta resuelve los conflictos que se originan por la posesión y goce de las unidades individuales de dotación y por el disfrute de los bienes de uso común de los ejidos, así como también cuando resuelve sobre los casos de suspensión de derechos agrarios individuales de los ejidatarios y comuneros, en cuyo caso estaremos ante una actividad materialmente jurisdiccional.

Cuando el Congreso de la Unión se erige en gran jurado para juzgar los delitos que cometieron sus miembros, en cuyo caso hablamos de funciones materialmente jurisdiccionales.

Y cuando un Juez Civil resuelve una controversia que se haya suscitado entre particulares que en tal caso estaríamos en presencia de un acto formalmente jurisdiccional.

Se ha dicho que esta función no es de orden jurídico porque no se realiza un acto de voluntad, ni crea una situación de derecho, que solo es "una simple operación de la inteligencia que se resuelve en un silogismo, cuya mayor es la regla legislativa de derecho; la menor, la comprobación de la especie concreta sometida al Juez y la conclusión, la decisión de este último". (9)

Que la sentencia no aporta modificación alguna al orden jurídico, porque se limita a fijar el derecho que había sido discutido e intrincado, esto es que la sentencia judicial no es atributiva, sino simplemente declarativa de derechos.

Lo anterior nos dice el maestro Gabino Fraga no puede sostenerse si se tiene un concepto completo del acto jurisdiccional, asimismo señalando que si se reduce el carácter de este acto a una simple operación lógica y a una simple declaración de derechos, no se explica porque en esa misma operación y esa misma declaración, cuando son realizadas por un particular, no tienen los mismos efectos que cuando son realizadas por el juez, que cuando este declara jurisdiccionalmente un conflicto de derechos, no se limita a determinar si éstos existen, sino además como una consecuencia del reconocimiento de su existencia, provee al respeto de ellos por medio de un acto emanado de la voluntad, acto que aunque realizado dentro de las normas legales produce una modificación en el orden jurídico, puesto que hace concreta y actual la garantía jurídica que en términos abstractos consagra la Ley para los derechos de la naturaleza del que está a discusión". (10)

Por lo que concluye que deben existir otros elementos que no concurren cuando un particular interviene, postura con la que estamos de acuerdo en virtud de que si tomamos en cuenta que un derecho que esta en discusión, es declarado inexistente, no por un particular, sino por medio de una sentencia judicial, todas las obligaciones y derechos que él mismo haya generado se extinguirán y como consecuencia lógica producirá una mutación en el orden jurídico.

C A P I T U L O I I I

AUTORIDADES AGRARIAS

- A).- Presidente de la República
- B).- Secretaría de la Reforma Agraria
- C).- Comisión Agraria Mixta.

CAPITULO III

AUTORIDADES AGRARIAS

La Ley Federal de Reforma Agraria señala los organismos que van a estar encargados de su aplicación en el Artículo 2o. que a la letra dice:

"Artículo 2o. la aplicación de esta Ley está encomendada a:

I.- El Presidente de la República.

II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

III.- La Secretaría de la Reforma Agraria.

IV.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería y

V.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos que esta Ley determine".

De lo anterior podemos desprender que serán Autoridades en materia agraria todos aquellos organismos que se encuentran en el citado Artículo.

Debe indicar que en el presente capítulo de todas estas Autoridades solamente hablaremos del Presidente de la República, de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Comisión Agraria Mixta.

A).- Presidente de la República.

El Artículo 80 de nuestra Constitución Política nos señala que el Presidente de la República es el individuo en el que se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión.

Para poder desempeñar este cargo de acuerdo con el Artículo 82 de nuestra Carta Magna se requiere: Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección, haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección; no ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y no estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el Artículo 83 Constitucional.

Nuestra Constitución no sólo exige que quien aspire a ser Presidente de la República sea Mexicano por nacimiento, sino también como único caso de excepción, que sus padres hayan gozado de la nacionalidad por el mismo concepto. Sin duda los Diputados de Querétaro representantes de un movimiento marcadamente nacionalista, como es la Revolución Mexicana, quisieron que la persona que desempeñara el Ejecutivo Federal tuviera máximo arraigo nacional.

Sus facultades y obligaciones las encontramos en el Artículo 89 de nuestra Constitución Política, las cuales son las siguientes: promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los Agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no están determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes; nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado; nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores de Hacienda; nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea con arreglo a las Leyes; disponer de la totalidad de la Fuerza Armada o sea del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la Fracción IV del Artículo 76; declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa Ley del Congreso de la Unión; dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso de la Unión; dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, -

cuando lo acuerde la Comisión Permanente; facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación; conceder, conforme a las Leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia, de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal; conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la Ley respectiva a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria; cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente, nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente, en su caso; nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso; pedir la destitución, por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del Artículo III y las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral; entra a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará 6 años. El individuo que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese cargo.

Ahora bien, por lo que se refiere a la materia agraria-- según se desprende del Artículo 27 Constitucional Fracción XIII en su -- parte final y el Artículo 80. de la Ley Federal de Reforma Agraria es la Suprema Autoridad en esta materia y está facultado para dictar todas las medidas necesarias para llevar a cabo la Reforma Agraria en nuestro País.

Dentro de sus atribuciones más importantes encontramos-- las que nos señala el Artículo 80. de la Ley reglamentaria, toda vez que lo faculta para resolver en definitiva los expedientes de restitución o-- dotación de tierras, bosques o aguas; de ampliación de los ya concedidos; de creación de nuevos centros de población; de confirmación de la propiedad de bienes comunales; de expropiación de bienes ejidales y comunales;-- de privación de derechos individuales de ejidatarios y de establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales.

Como podemos ver la Constitución así como la Ley regla -- mentaria coinciden en el mismo sentido, ya que las dos señalan como Suprema Autoridad en esta materia al encargado del Ejecutivo Federal.

B).- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

Anteriormente se le llamó Departamento de Asuntos Agra -- rios y Colonización, pero con el Decreto de fecha 29 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año se transformó en la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual va a estar--

encargada del despacho de los siguientes asuntos; aplicar los preceptos agrarios del Artículo 27 Constitucional, así como las Leyes Agrarias y sus reglamentos; conceder o ampliar en términos de Ley, las dotaciones o restituciones de tierras y aguas a los núcleos de población rural; crear Nuevos Centros de Población Agrícola y dotarlos de tierras y aguas y de la zona urbana ejidal; intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal; hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales o inafectables; conocer de las cuestiones relativas a límites y deslindes de tierras ejidales y comunales; hacer el reconocimiento y titulación de las tierras y aguas comunales de los pueblos; intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunes en lo que no corresponda a otras Entidades u organismos; organizar a los ejidos y comunidades para promover su producción agrícola, ganadera y forestal; promover el desarrollo de la industria rural ejidal y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra; cooperar con las autoridades competentes a la eficaz realización de los programas de conservación de tierras y aguas en los ejidos y comunidades; asesorar a los ejidatarios y comuneros en el almacenamiento y manejo de su producción agrícola y ganadera; manejar los terrenos baldíos, nacionales y demasías; proyectar los planes generales y concretos de colonización ejidal para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial, de la población ejidal existente y de los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Por lo que se refiere a su estructura, ésta se encuentra de la siguiente manera: " un Secretario; un Cuerpo Consultivo Agrario; — la Unidad Central de Información, Programación y Presupuesto; la Comisión Coordinadora de Delegaciones; la Comisión para la elaboración de la Carta Agraria Nacional; Dirección General para la Investigación de Fraccionamientos Simulados; la Comisión Interna de Administración; la Sub-Secretaría — de Asuntos Agrarios; la Sub-Secretaría de Organización y Desarrollo Agrario; la Dirección General de Derechos Agrarios; la Dirección General de — Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; la Dirección General de Autoridades — Ejidales y Comunales; la Dirección General de Tierras y Aguas; la Dirección General de Bienes Comunales; la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas; la Dirección General de Estadística, la Dirección General del Registro Agrario Nacional y Catastro; la Dirección General de — Conciliación Agraria; la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal; la Dirección General de Terrenos Nacionales; la Dirección General de Colonias; la Dirección General de Administración; la Dirección General de Organización y Métodos; la Dirección General de Servicios Electrónicos; la Dirección General de Promoción y Servicios Sociales; la Dirección General del Instituto Nacional de Capacitación Agraria; la Dirección General de Organización Ejidal y Comunal; la Dirección General Forestal Ejidal y — Comunal; la Dirección General de Desarrollo Turístico Ejidal; la Dirección General de Aprovechamiento de Recursos no Renovables; la Dirección General de Desarrollo Agro-Industrial y Contraloría de Fondos Comunales; la Dirección General de Ejidos Pesqueros; la Dirección General de Comercialización; la Dirección General de Planeación; la Dirección General de Asuntos Jurídicos -

dicos; la Dirección General de Información y las Delegaciones Agrarias ubicadas en cada una de las Entidades Federativas". (11)

Ahora señalaremos las atribuciones que la Ley Federal de Reforma Agraria le confiere al Secretario de esta Dependencia, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 10 del citado Ordenamiento y que son las siguientes: acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia; firmar junto con el Presidente de la República las Resoluciones y Acuerdos que éste dicte en materia agraria, y hacerlos ejecutar bajo su responsabilidad; ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República, representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley, salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad, coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Ganadería para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan; formular y realizar los planes de rehabilitación agraria, proponer al Presidente de la República la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la Ley reserva a su competencia; aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas o entre sí; dictar las normas para organizar y promover la producción

agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y conforme a lo dispuesto al Artículo 11; y en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas coordinadamente con la Secretaría de Recursos Hidráulicos; fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población; intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley; resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no este especialmente atribuida a otra autoridad; intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta Ley; controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslinde; formar parte de los Consejos de Administración de los bancos oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades; informar al Presidente de la República, en los casos en que procedan las consignaciones de que se trata el Artículo 459, decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más Delegaciones Agrarias; nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría, de acuerdo con las Leyes de la materia; y las demás que esta Ley y otras Leyes y Reglamentos le señalen.

C).- COMISION AGRARIA MIXTA.

La Ley Federal de Reforma Agraria la señala como otra de las Autoridades en esta materia, sus atribuciones y forma de integración también se encuentran en dicho Ordenamiento, sin embargo, en esta ocasión no entraremos a su análisis, en virtud de que será materia del próximo capítulo.

C A P I T U L O I V .

L A C O M I S I O N A G R A R I A M I X T A .

- A).- Estructura y Finalidad de la
Comisión Agraria Mixta.
- B).- Formas que la rigen.
- C).- Atribuciones.

CAPITULO IV

LA COMISION AGRARIA MIXTA.

A).- ESTRUCTURA Y FINALIDAD DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

La Comisión Agraria Mixta tiene como finalidad desde un punto de vista amplio, al igual que las demás Autoridades Agrarias, auxiliar al Ejecutivo Federal, que es la máxima autoridad en materia agraria, a efecto de que ésta imponga a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público, regule el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Esta compuesta de representantes iguales de la Federación de los Gobiernos Locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva que funcionará en cada Estado y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas Leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

De acuerdo con el Artículo 4o. y 5o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, habrá un Presidente que fungirá también como Delegado, un Secretario y tres Vocales.

Dicha Comisión estará presidida por el Delegado Agrario de la Entidad Federativa de que se trate.

El primer vocal lo nombrará el Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El Secretario y el segundo vocal serán nombrados por el Gobernador de la Entidad a que corresponda.

El tercer vocal que representa a ejidatarios y comuneros, lo designa el Presidente de la República, de una terna que para el caso presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Entidad le que se trate.

El Secretario, el primer vocal y el segundo vocal llenarán los requisitos exigidos para los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario los cuales son: Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República, no poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables y no desempeñar cargo alguno de elección popular.

Es de gran importancia la forma en que se integra la Comisión Agraria Mixta, ya que ésta juega un decisivo papel no solo en lo que le concierne al dictaminar un expediente de detación, ampliación o restitución sino en las intervenciones que le señala la Ley Federal de Reforma Agraria para estudiar, conciliar y resolver sobre la última etapa de la tenencia de la tierra ejidal; por esto es que mencionaremos con toda claridad las funciones que corresponden a cada uno de sus componentes:

El Delegado tiene la importante misión de orientar los trabajos, designar comisiones, exigir el cumplimiento de la Ley y con su voto de calidad resolver en definitiva los asuntos de debate.

Lleva la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Presidente de la República. Con sus decisiones, además de normar la conducta de este cuerpo colegiado, imprime a los actos agrarios la política del Gobierno Federal y la tónica del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Quando a su juicio no esten completos los informes o antecedentes; o estime que los grupos o elementos en discordancia deban aportar mayores datos o pruebas, ordenará nuevos estudios oyendo a las partes y tratando de conciliar, para reafirmar su criterio y fundamentar sus decisiones las cuales llevará al seno de la discusión a efecto de que apruebe la más justa.

Para recabar los datos y restificar pruebas, la Comisión y el Delegado cuentan con jefes de zona y personal adiestrado al efecto, que ayuda entre otras cosas, a la verificación en el campo de convocatorias, asambleas, actas e investigaciones, a fin de que la Comisión Agraria Mixta esté en posibilidad de emitir su dictamen.

El Secretario ordena y gobierna todos los actos de la oficina, gira órdenes y comisiona al personal que debe ejecutarlas; además de que representa y es el hombre de confianza del Gobernador de la Entidad Federativa a que corresponda.

El cargo de primer vocal lo tiene en ocasiones el Subdelegado de procedimientos y controversias agrarias, quien de preferencia debe ser profesionista (abogado) y con amplia experiencia en materia agraria para aplicar correctamente la Ley; su nombramiento lo hace el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El segundo vocal que es recomendable sea técnico (Ing.) para calificar los trabajos topográficos y aceptarlos o desecharlos, ordenando su rectificación y recabando con cuidado toda la información en el campo.

El tercer vocal representa a los campesinos, debe tener las funciones de procurador de los poblados vigilando y propugnando por que se aplique todo aquello que favorezca al campesino.

B).- NORMAS QUE LA RIGEN.

La Ley Federal de Reforma Agraria señala las normas que rigen a esta Comisión y así tenemos dentro de las más importantes las contenidas en los Artículos 4o., 5o. y 6o. de dicho ordenamiento, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 4o. Las Comisiones Agrarias Mixtas se integrarán por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, y tendrán las atribuciones que se determinen en esta Ley.

Artículo 5o. El Presidente de la Comisión Agraria Mixta será: el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la capital del Estado de que se trate, o en el Distrito Federal.

El primer Vocal será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; el Secretario y el Segundo Vocal lo serán por el Ejecutivo Local y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros, será designado y substituido por el Presidente de la República, de una terna que presente la lista de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la entidad correspondiente.

El Secretario y los Vocales de la Comisión Agraria Mixta, con excepción del representante de los campesinos, deberán reunir los requisitos exi-

gidos para ser miembros del Cuerpo Consultivo Agrario. El representante de los campesinos durará en su cargo tres años y deberá ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos.

Las Comisiones Agraria y Mixta formularán sus presupuestos anuales de gastos para su eficiente funcionamiento, los cuales serán pagados por el Gobierno Federal y el local correspondiente conforme a los convenios que al efecto se celebren. La aportación del Gobierno Federal no será menor del cincuenta por ciento".

Los dos primeros establecen la forma en que deberán estar integradas y el último se refiere a la persona que está encargada de expedir el reglamento además de que señala la forma en que deberán intervenir tanto el Gobierno Local como el Federal para sufragar los gastos que sean necesarios para su debido funcionamiento.

Por lo que toca a sus atribuciones, éstas se encuentran contenidas en el Artículo 12 de la Ley de la materia, de las cuales no hablaremos por el momento, en virtud de que serán materia del siguiente inciso.

C).- ATRIBUCIONES.

Como ya dijimos antes se encuentran consignadas en el Artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual a la letra dice:

"Artículo 12. Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

I.- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas;

II.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo local;

III.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales, así como en los expedientes de inafectabilidad;

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta Ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les este atribuido; y

V.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

De lo anterior podemos desprender que las atribuciones que la Ley Federal de Reforma Agraria otorga a la Comisión Agraria Mixta se pueden dividir en tres grupos:

La que tiene como organismo de trámite, ya que a ella le esta encomendada la integración de los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas.

La que tiene como organismo de opinión, en virtud de que del estudio practicado a los expedientes ya referidos puede emitir su punto de vista sobre la procedencia o improcedencia de la acción de que se trate, pero no solo sobre éstos expedientes sino que también los expedientes de nuevos centros de población; de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y de los de inafectabilidad.

Y la última que consideramos de suma importancia para el presente estudio, que se refiere a la facultad que tiene para conocer y resolver en definitiva los conflictos que sobre bienes y derechos agrarios se le planteen, dándole de esta manera una función que podemos considerar la materialmente jurisdiccional, en virtud de que va a resolver en forma definitiva mediante la aplicación de una norma general, casos concretos y decimos materialmente porque no forma parte del Poder Judicial.

CAPITULO V

LA COMISION AGRARIA MIXTA COMO ORGANISMO DE OPINION
EN LA SUBSTANCIACION DE EXPEDIENTES AGRARIOS.

A).- EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION, DOTACION, AMPLIACION, NUEVOS CENTROS DE POBLACION, PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVAS ADJUDICACIONES.

La acción de restitución es aquella que pueden ejercitar los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas por enajenaciones realizadas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas; por todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase.

Para iniciar el procedimiento de esta acción los vecinos del poblado que soliciten la restitución deberán presentar ante la Comisión Agraria Mixta los Títulos de propiedad y los documentos que sean necesarios para comprobar la fecha y la forma de despojo de las tierras, bosques o aguas que reclamen, dentro de 45 días que contarán a partir de la fecha en que sea publicada la solicitud.

Por su parte los propietarios de los predios de posible afectación exhibirán los documentos en los que se funden sus derechos.

Quando en la solicitud se mencionen los predios que se demandan, además de la publicación se notificará a los presuntos afectados por oficio, y en caso de que en dicha solicitud no se señalen los predios de posible afectación, la Comisión Agraria Mixta de oficio hará la investigación correspondiente, para que una vez identificados los predios notifique a los presuntos afectados y el plazo a que nos referimos anteriormente empezará a contar a partir de esta notificación.

Los Títulos y documentos a que nos hemos referido serán enviados por la Comisión Agraria Mixta a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que estudie la autenticidad de los mismos en un plazo improrrogable de 30 días.

Una vez realizado el estudio antes citado la Secretaría de la Reforma Agraria devolverá de inmediato los Títulos y documentos a la Comisión Agraria Mixta con el Dictamen paleográfico y la opinión formulada acerca de la autenticidad de los Títulos y documentos a que hemos hecho mención, para que inicie el procedimiento que deba seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del pólado solicitante.

Si del estudio realizado por la Secretaría queda demostrado que los Títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras que se reclaman son auténticos y con los documentos se comprueba la fecha y forma de despojo la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria que se inicia de oficio, de conformidad con el Artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice:

Quando en la solicitud se mencionen los predios que se demandan, además de la publicación se notificará a los presuntos afectados por oficio, y en caso de que en dicha solicitud no se señalen los predios de posible afectación, la Comisión Agraria Mixta de oficio hará la investigación correspondiente, para que una vez identificados los predios notifique a los presuntos afectados y el plazo a que nos referimos anteriormente empezará a contar a partir de esta notificación.

Los Títulos y documentos a que nos hemos referido serán enviados por la Comisión Agraria Mixta a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que estudie la autenticidad de los mismos en un plazo improrrogable de 30 días.

Una vez realizado el estudio antes citado la Secretaría de la Reforma Agraria devolverá de inmediato los Títulos y documentos a la Comisión Agraria Mixta con el Dictamen paleográfico y la opinión formulada acerca de la autenticidad de los Títulos y documentos a que hemos hecho mención, para que inicie el procedimiento que deba seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del pólado solicitante.

Si del estudio realizado por la Secretaría queda demostrado que los Títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras que se reclaman son auténticos y con los documentos se comprueba la fecha y forma de despojo la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria que se inicia de oficio, de conformidad con el Artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice:

"Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución conforme al Artículo 279, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este Artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables."

En caso de que en los bienes reclamados no se hayan constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola; dentro de un plazo de 60 días que empezarán a contar a partir del día siguiente de la fecha en que la Comisión Agraria Mixta haya recibido el Dictamen Paleográfico, ésta practicará los trabajos que en seguida se mencionan:

Identificará los lineros y el terreno del cual se pide la restitución; elaborará un plano de los predios inafectables; formará el censo agrario y hará un informe por escrito que complementa los trabajos antes citados, escrito que deberá tener un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de bienes que se reclaman y en caso de que algunas fracciones hayan pasado a formar parte de un ejido o un nuevo centro de población agrícola, este hecho también lo señalará.

Una vez, hecho lo anterior, la Comisión Agraria Mixta estudiará el expediente para que en un plazo de 5 días emita su Dictamen, -

el cual será sometido al Ejecutivo Local para que en un plazo de 10 días - emita su mandamiento; y en caso de no hacerlo así dicho mandamiento se tendrá por negativo, es decir que la acción intentada la ha considerado improcedente; en cuyo caso la Comisión Agraria Mixta recogerá el expediente dentro de los 5 días siguientes, a fin de turnarlo al Delegado Agrario para - que continúe con el trámite del mismo.

En caso de que los terrenos restituidos no sean suficientes - para que todos los campesinos con derecho tengan su unidad de dotación, - la Comisión Agraria Mixta tramitará de oficio un expediente de dotación - complementaria, el cual se iniciará con la publicación de un acuerdo que - para el efecto deberá elaborar esta Comisión.

Después de haber estudiado el procedimiento de restitución - y de haber señalado quienes la pueden solicitar, diremos que la opinión de - la Comisión Agraria Mixta, aunque no trascendental porque no pone fin a la - acción intentada, es de gran importancia en virtud de que sirve para normar - un criterio sobre la procedencia o improcedencia de la acción que se inten - ta.

En el procedimiento de dotación y ampliación la Comisión Agra - ria Mixta interviene en diversas etapas y así tenemos que después de que se - publique la solicitud o el acuerdo que inicie dichas acciones la Comisión - Agraria Mixta en un plazo de 120 días que se contarán a partir de dicha - publicación practicará los siguientes trabajos:

La formación del censo agrario del núcleo peticionario; un recuento pecuario; el levantamiento de un plano del radio legal de afectación que deberá contener los datos necesarios para conocer la zona ocupada por el caserío, el conjunto de las propiedades inafectables, los ejidos definitivos o provisionales y las porciones afectables de las fincas.

Además de lo anterior hará un informe por escrito en el — que señale la ubicación y situación del núcleo peticionario, la extensión y calidad de las tierras planificadas y todos los datos referentes a las condiciones agrológicas, climatológicas de ese lugar, además deberán mencionarse los cultivos principales consignando su producción media; así mismo recabará los datos del régimen de propiedad, la extensión y la calidad de las tierras que resulten afectables para beneficiar al núcleo peticionario y por último practicará un estudio sobre la situación catastral o fiscal de dichos predios, estudio que deberá acompañarse con las certificaciones que al respecto se recaben en el Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales.

La Comisión Agraria Mixta presentará a los propietarios y solicitantes los trabajos censales para que en un plazo de 10 días formalen sus objeciones con las pruebas correspondientes, y en caso de que — sean fundadas, la Comisión procederá a rectificar los datos motivo de la — objeción dentro de los 10 días siguientes.

Otra de las intervenciones de la Comisión Agraria Mixta dentro del procedimiento de dotación y de ampliación es la que se refiere a ordenar que se incluyan al practicar los trabajos censales y de planificación, a todos los núcleos de población de una región, a efecto de que se recaben los datos relativos a los poblados que hayan solicitado tierras, incluyendo en la misma forma a todos aquellos que no hayan solicitado para que en este caso de oficio se dicte el acuerdo de iniciación del procedimiento dotatorio.

Cuando durante el trámite antes citado se presente un problema sobre la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta antes de emitir su opinión sobre la acción intentada, informará a la Secretaría de la Reforma Agraria sobre el problema, además de que proporcionará los datos de que disponga, para que de acuerdo con el procedimiento que para el caso señala la Ley relativa, resuelva lo conducente.

Ya integrado correctamente el expediente, en un plazo de 15 días que empezara a contar a partir de la fecha de la mencionada integración, la Comisión Agraria Mixta emitirá un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, dictamen que será puesto a consideración del ejecutivo local de la Entidad Federativa en donde se encuentre el núcleo solicitante, para que emita su mandamiento en un plazo no mayor de 15 días, entendiéndose por mandamiento la opinión que el Gobernador emita respecto de la acción intentada.

En caso de que el Ejecutivo Local no emita su Mandamiento dentro del plazo fijado se tendrá por dictado en sentido negativo, es decir que no es procedente la acción que se ha intentado y por lo tanto la Comisión Agraria Mixta recogerá el expediente dentro de los 3 días siguientes, para turnarlo al Delegado Agrario a fin de que tramite la Resolución Definitiva; asimismo informará al Delegado Agrario en el Estado del envío de los dictámenes que haya enviado al Gobernador.

Por lo que se refiere a los propietarios presuntos afectados en relación con la Comisión Agraria Mixta, de acuerdo con el Artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria diremos que tienen la facultad de presentarse durante la tramitación del expediente hasta antes de 5 días de que emita su opinión el Gobernador del Estado, pero por escrito para exponer lo que a su derecho convenga.

Si el Mandamiento al que nos hemos referido se emite en sentido positivo la Comisión Agraria Mixta nombrará un representante a efecto de convocar al Comité Particular Ejecutivo, a los integrantes del núcleo beneficiado y a los propietarios afectados, para que asistan a la posesión y deslinde de los terrenos concedidos, diligencia en la que éste representante fungirá como asesor.

Practicada la diligencia a que se refiere el párrafo anterior la Comisión informará a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la de Agricultura y Ganadería de la ejecución del Mandamiento y lo remitirá para que sea publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en donde

se encuentran las tierras concedidas, o bien en caso de que la afectación se haya hecho en varias Entidades Federativas, la publicación se hará en los respectivos Periódicos Oficiales, dándose con esto por terminado la primera instancia del procedimiento que marca la Ley para resolver los expedientes de dotación y ampliación.

De la segunda instancia solamente señalaremos que se encuentra contenida en los Artículos del 304 al 317, esto lo hacemos en virtud de que la Comisión Agraria Mixta, ya no interviene en una forma tan importante como es en el caso de la primera instancia, pues únicamente tiene el encargo de publicar la Resolución Presidencial que se haya emitido sobre la acción intentada, en el Periódico Oficial del Estado de que se trate.

Ahora hablaremos del procedimiento que marca la Ley Federal de Reforma Agraria para resolver los casos relativos a la Privación de Derechos Agrarios de los ejidatarios o comuneros, así como de la intervención de la Comisión Agraria Mixta dentro del mismo.

Cuando un ejidatario o comunero incurra en alguna de las causas que establece el Artículo 25 de la Ley Federal de Reforma Agraria, podrá decretarse en su contra la Privación de sus Derechos Agrarios, claro esta, siguiendo el procedimiento que al efecto marca la Ley en sus Artículos del 426 al 433, y mediante Resolución Presidencial.

De acuerdo con el Artículo 426 los únicos que están facultados para solicitar que se inicie el procedimiento de privación de derechos agrarios son la Asamblea General de Ejidatarios y el Delegado Agrario

en la inteligencia de que si la petición la hace el Delegado deberá señalar las causas de procedencia legal, así como aportar las pruebas en que funde su solicitud.

Ahora bien, si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que el campesino en contra de quien se solicitó la privación a incurrido en las causas legales de privación, La Comisión Agraria Mixta citará tanto a las Autoridades Ejidales, como al presunto afectado para que se presente a una Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Cabe mencionar que las citaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse de oficio según se desprende del Artículo 429 de la Ley de la materia.

Sin embargo como en ocasiones el campesino afectado se encuentra ausente del ejido dejando abandonada su unidad de dotación, la Ley establece que en estos casos se levante un acta ante cuatro testigos ejidatarios, en la que deberá asentarse esta situación, y las notificaciones se harán mediante avisos que deberán fijarse en la Oficina Municipal del lugar o en los lugares más visibles del poblado.

El día y la hora señalados para celebrar la Audiencia, se escuchará al interesado y se recibirán pruebas y alegatos y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431, la Comisión Agraria Mixta emitirá su opinión 15 días después de haber tenido verificativo la citada Audiencia, opinión que enviará mediante la Delegación Agraria junto con el expediente -

a la Secretaría de la Reforma Agraria, quien a su vez hará un estudio del caso, valorizará las pruebas recabadas y en un plazo de 30 días elaborará un dictamen el cual se someterá a consideración del Ejecutivo Federal, a fin de que resuelva en definitiva.

Dicha resolución se enviara al Delegado Agrario correspondiente por medio de la Secretaría de la Reforma Agraria, para su ejecución, notificando para tal efecto al Comisariado Ejidal para que en caso de que se haya decretado la privación y no se haya hecho la nueva adjudicación, proceda a citar a Asamblea General con el objeto de adjudicar la unidad de dotación de que se trate, de conformidad con la Ley de la materia, y así se le fin con el procedimiento.

Por nuestra parte consideramos que es pertinente manifestar que no entendemos porque el legislador que creó la Ley Federal de la Reforma Agraria, únicamente facultó a la Comisión Agraria Mixta para que en éstos casos solamente interviniera en el trámite y para emitir una opinión, si en los casos relativos a la suspensión de derechos agrarios de los ejidatarios y comuneros le otorgó atribuciones para que conociera y resolviera en forma definitiva, argumentando que de esta manera se agilizaría el trámite legal y se evitaría que los intereses se vieran en la necesidad de trasladarse a la Ciudad de México, lugar en el que anteriormente se ventilaban éstos asuntos, cosa que resultaba muy inconveniente, en virtud de que muchas

veces los interesados no contaban con los recursos económicos necesarios para hacer este viaje, situación que también se observa en los casos de privación de derechos agrarios de un ejidatario o comunero.

Cambiando de tema pasaremos a las nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, para señalar únicamente que en éstos casos al igual que en los de privación de derechos agrarios, la Comisión Agraria Mixta solamente emite una opinión, dejando la solución definitiva a cargo del Ejecutivo Federal, quien después de analizar el dictamen que para el caso emita el Cuerpo Consultivo Agrario, emitirá su resolución que como se dijo antes tiene el carácter de definitiva.

En este caso nosotros consideramos que el legislador debió otorgar facultades a la Comisión Agraria Mixta, no solo para emitir una opinión e intervenir en el trámite, sino también para que resolviera en definitiva los casos relativos a las nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, ya que según podemos ver, las situaciones que motivaron que el legislador otorgara facultades a la Comisión Agraria Mixta para que ésta resolviera en definitiva los casos referentes a suspensión de derechos agrarios de un ejidatario o comunero se dan aquí.

B).- EN LA DETERMINACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

En este procedimiento la Comisión Agraria Mixta interviene desde el inicio, y así tenemos que los propietarios de los predios que resulten afectables y que deseen que se localice la superficie que deba considerarse inafectable, tendrán que presentar la solicitud ante la Comisión Agraria

Mirta co-respondiente, acompañando dicha solicitud con el título que acredite la propiedad de la finca las pruebas que sean necesarias y un plano topográfico de toda la propiedad en el que se señale la superficie inafectable.

Posteriormente abrirá el expediente relativo, analizará las solicitudes a rarias que tengan relación con el predio de que se trate y comisionará personal para que en 30 días, localice así como también ratifique sobre el terreno el señalamiento de la pequeña propiedad y rinda un informe relacionado con la extensión real de la superficie que el solicitante haya señalado, la calidad o calidades de tierras de la misma, las fracciones que la integran y el tipo de explotación a que está sujeta.

Cuando la Comisión reciba dichos informes notificará a los núcleos agrarios que con su radio legal de afectación toquen a la finca de referencia y a los propietarios colindantes para que en 20 días expongan lo que a sus intereses convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior elaborará un resumen del caso y formulará su opinión, la que enviara a la Secretaría de la Reforma Agraria, acompañada del expediente que se haya integrado con tal motivo, a efecto de seguir con el trámite establecido por la Ley, ésto es, la Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que el solicitante no tenga inscritos en el Registro Agrario Nacional otros predios que sumados a aquel cuya inafectabilidad se solicita rebasen los límites que para la pequeña propiedad establece la Ley Federal de Reforma Agraria en-

sus Artículos 249 en relación con el 250 que a la letra dicen:

"Artículo 249. Son inafectables por concepto de -
dotación, ampliación o creación de nuevos centros -
de población, las pequeñas propiedades que están en
explotación y que no exceden de las superficies si-
guientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, -
o las que resulten de otras clases de tierras, de -
acuerdo con las equivalencias establecidas por el -
Artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al
cultivo de algodón, si reciben riego de avenida -
fluvial o por sistema de bombeo.

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, -
cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de -
azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo,
quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor de - - acuerdo con el artículo 259.

Artículo 250. La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, de dos de temporal, cuatro de - - agostadero de buena calidad, ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, están constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia".

Posteriormente revisará el expediente y lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, para que en un plazo de 30 días elabore el correspondiente dictamen, que someterá a consideración del Ejecutivo Federal, para que éste resuelva en definitiva. En caso de que su resolución sea favorable se ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado donde se encuentre el Predio cuya inafectabilidad se tramita y por último se hará la correspondiente inscripción en el Registro Agrario Nacional.

C).- EN LAS EXPROPIACIONES EJIDALES.

Puede sucedar que el Estado necesite para llevar a cabo algunas de sus diversas actividades, adquirir bienes que sean de propiedad privada, que no puedan obtenerse por medio de contratos con sus dueños.

Por tal motivo y desde tiempos muy remotos, las diversas legislaciones han reconocido un medio por el cual el Estado pueda unilateralmente adquirir estos bienes.

Este medio, es la expropiación, que viene a ser la forma con la que el Estado va a imponer a los particulares, la obligación de ceder su propiedad cuando considere que de esta manera se van a satisfacer necesidades de carácter público, esto es cuando exista una causa de utilidad de esta índole, que redunde en un beneficio colectivo.

Pero como en ocasiones estos bienes pertenecen a ejidos o comunidades, los cuales tienen un régimen de propiedad diferente al de los bienes de los particulares, se vio la necesidad de regular la expropiación de éstos, tomando en cuenta otros elementos, encontrándose como uno de los más importantes el que señala el Artículo 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que nos dice que sólo podrán ser expropiados los bienes ejidales y comunales cuando la causa de utilidad que se invoque sea superior a la utilidad social del ejido o de la comunidad.

De igual forma esta Ley reglamentaria nos señala el procedimiento que debe seguirse para la expropiación de estos bienes, y añadimos que en su Artículo 343 establece ante quien debe solicitarse esta expropiación y los requisitos que debe contener la misma.

"Artículo 343.- Las Autoridades o Instituciones Oficiales competentes, según el fin que se busque con la expropiación, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla, deberán presentar solicitud — escrita ante el Secretario de la Reforma Agraria, o indicarán en ella:

- I.- Los bienes concretos que se proponen como objeto — de la expropiación;
- II.- El destino que pretende dárseles;
- III.- La causa de utilidad pública que se invoca;
- IV.- La indemnización que se proponga, y
- V.- Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores".

El Artículo siguiente, es decir el 344, impone a la Secretaría de la Reforma Agraria la obligación de notificar al Comisariado Ejidal del núcleo que se pretenda afectar, por oficio y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad — Federativa en donde se encuentre dicho núcleo, asimismo faculta tanto al Gober

1. Por del Estado, como a la Comisión Agraria Mixta de la Entidad donde los bienes se encuentran y al Banco Oficial que opere con el núcleo de población; para que emitan su opinión. Simultáneamente según establece el precepto antes invocado, la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenará se practiquen los trabajos a que se refiere el Artículo 286 de este ordenamiento, verificara los datos que contenga la solicitud de expropiación y pedirá a la Secretaría del Patrimonio Nacional realice el avalúo de los bienes motivo de la expropiación.

"Artículo 344.- La Secretaría de la Reforma Agraria notificará al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, por oficio y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad y pedirá las opiniones del Gobernador, de la Comisión Agraria Mixta de la Entidad donde los bienes se encuentren ubicados y del Banco Oficial que opere con el ejido, las que deberán rendirse en un plazo de 30 días, transcurrido el cual, si no hay respuesta, se considerara que no hay oposición y se proseguirá con los trámites. Al mismo tiempo, mandará practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos consignados en la solicitud y pedirá a la Secretaría del Patrimonio Nacional que realice el avalúo correspondiente. Los trámites a que se refiere este precepto se concluirán dentro de los noventa días de iniciados". (12)

Una vez integrado el expediente con los documentos a que se refieren los Artículos antes citados, y con los que haya recabado al respecto la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con el Artículo 341 de

nador del Estado, como a la Comisión Agraria Mixta de la Entidad donde los bienes se encuentran y al Banco Oficial que opere con el núcleo de población; para que emitan su opinión. Simultáneamente según establece el precepto antes invocado, la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenará se practiquen los trabajos a que se refiere el Artículo 286 de este ordenamiento, verificara los datos que contenga la solicitud de expropiación y pedirá a la Secretaría del Patrimonio Nacional realice el avalúo de los bienes motivo de la expropiación.

"Artículo 344.- La Secretaría de la Reforma Agraria notificará al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, por oficio y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad y pedirá las opiniones del Gobernador, de la Comisión Agraria Mixta de la Entidad donde los bienes se encuentran ubicados y del Banco Oficial que opere con el ejido, las que deberán rendirse en un plazo de 30 días, transcurrido el cual, si no hay respuesta, se considerara que no hay oposición y se proseguirá con los trámites. Al mismo tiempo, mandará practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos consignados en la solicitud y pedirá a la Secretaría del Patrimonio Nacional que realice el avalúo correspondiente. Los trámites a que se refiere este precepto se concluirán dentro de los noventa días de iniciados". (12)

Una vez integrado el expediente con los documentos a que se refieren los Artículos antes citados, y con los que haya recabado al respecto la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con el Artículo 341 de

esta Ley, el Ejecutivo de la Unión resolverá en definitiva.

Como podemos desprender de lo anterior, en este procedimiento la Comisión Agraria Mixta, solo interviene para emitir su opinión respecto a la procedencia de la expropiación que se tramite, dejando a la Secretaría la integración del expediente, que en otras ocasiones como por ejemplo cuando se trata de una dotación o ampliación corre a cargo de esta Comisión.

C A P I T U L O V I .

LA COMISION AGRARIA MIXTA COMO ORGANISMO JURISDICCIONAL.

A).- Procedimiento específico.

I).- Conciliatorio

II).- Facultades netamente jurisdiccionales.

CAPITULO VI

LA COMISION AGRARIA MIXTA COMO ORGANISMO JURISDICCIONAL.

A).- PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS.

No solo existen procedimientos agrarios en los que la Comisión Agraria Mixta interviene como organismo de trámite y de opinión, sino también otros en los que su intervención es más determinante, ya que no solo se concreta a emitir una simple opinión sino que, llegando al fondo del asunto resuelve en definitiva.

Estos procedimientos son los que establece la Ley Federal de Reforma Agraria para resolver los casos de suspensión de derechos agrarios individuales de los ejidatarios y comuneros; de controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de la Ley de la Materia; los de nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y ejidales, los de controversias que sobre la legalidad de las convocatorias, validez de las Asambleas Generales y fidelidad de las actas correspondientes se originen; los relativos a la nulidad de todos aquellos actos que contravengan las Leyes Agrarias, cuando no correspondan a alguna otra Autoridad Agraria y por último, aquellos que versen sobre conflictos creados entre dos o más personas que se considere con derecho a heredar en materia agraria, en cuyo caso no se marca procedimiento a seguir.

En relación al procedimiento de suspensión de derechos agrarios, señalaremos que para que pueda decretarse en contra de un ejidatario o de un comunero dicha suspensión, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta deberá comprobar plenamente que éstos han dejado de cultivar durante un año las tierras, que no han realizado los trabajos comunales o aquellos que les correspondan dentro de una explotación colectiva sin causa justificada o bien que se dictó en su contrato de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su Unidad de Dotación, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

En este caso la Unidad de Dotación se adjudicará al heredero legítimo del ejidatario por el tiempo que dure la citada suspensión.

El procedimiento para estos casos se encuentra contenido en los Artículos del 420 al 425 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de los cuales se desprende que la Asamblea General podrá solicitar la suspensión de los derechos agrarios de un ejidatario o comunero, siempre y cuando éstos hayan incurrido en alguna de las causales que al efecto señala el Artículo 87 del citado Ordenamiento.

Una vez que la Comisión Agraria Mixta tenga el referido escrito enviará una copia del mismo a la parte afectada y señalará el día y hora para celebrar una audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá tener veri -

ficativo no antes de 15 días, ni después de 30.

En tanto no se efectue la audiencia, la Comisión podrá reunir de oficio los documentos que considere necesarios para resolver el asunto, y podrá practicar las diligencias que estime convenientes.

Ya en la Audiencia se dará lectura ante los miembros de la Comisión, al escrito en el que se planteó el conflicto, se dará cuenta a las partes sobre las pruebas que de oficio hubieren sido recabadas y se oirán los alegatos que se presenten. Al final se levantará un acta de esta diligencia en la que deberán aparecer las firmas de todos aquellos que hayan intervenido.

Ocho días después de celebrada la Audiencia descrita en el párrafo anterior, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución, la cual no podrá ser recurrible, la notificará a las partes y se procederá a su ejecución.

Cabe destacar que en éstos casos la Comisión Agraria Mixta deja de ser un simple organismo de opinión, convirtiéndose en Autoridad que emite actos con carácter de definitivos e irrevocables, mismos que podrán ser combatidos mediante el juicio de amparo en caso de que al emitirlos violen alguna de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Federal, en perjuicio de particulares, esto no sucede cuando se trata por ejemplo, de los actos que realiza dentro de los procedimientos de dotación, ampliación o privación de derechos agrarios individuales, ya que por tratarse de actos provisionales, que están sujetos a consideración de otras autoridades no tienen -

el carácter de definitivos, y por consecuencia no pueden ser combatidos por el juicio de garantías.

Es importante señalar esta situación, toda vez que en la práctica del derecho agrario se ha hecho costumbre el pensar que los juicios de amparo promovidos en contra de actos de la Comisión Agraria Mixta - que violan alguna de las garantías individuales deben ser sobrepuestos.

Por lo que toca al procedimiento que debe seguirse ante la Comisión Agraria Mixta para resolver los conflictos que sean motivados por el disfrute de los bienes de uso común o por la posesión y goce de las unidades individuales de dotación que no hayan sido resueltos en el período conciliatorio, encontramos que éste se consigna en los Artículos del 438 al 400- de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En dichos preceptos legales se señala que en caso de que las partes no lleguen a un avenimiento con la solución que para el caso proponga el Comisariado Ejidal en el período conciliatorio; los inconformes podrán acudir ante la Comisión Agraria Mixta a fin de que resuelva en definitiva, ya que la misma Ley señala que la resolución que emita ésta, será irrevocable, - dándole de esta manera al igual que en los casos de suspensión de derechos agrarios individuales, el carácter de autoridad definitiva, trayendo como consecuencia que en este caso proceda el juicio de amparo, cuando se viole alguna de las garantías que nuestra Constitución Federal consagra.

La Comisión Agraria Mixta inicia el trámite notificando - a las partes afectadas que disponen de 30 días para aportar sus pruebas, -

período en el que además de contar con 10 días más podrá practicar las diligencias que juzgue convenientes para mejor proveer.

Una vez terminado el período de ofrecimiento de pruebas, las partes tendrán 10 días para alegar lo que a su derecho convenga y finalmente, después de haber concluido con los períodos de pruebas y alegatos, la Comisión en un plazo que no excedera de 15 días dictará su resolución, que comunicara a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria. Dicha resolución según lo establece la Ley de la materia tendrá carácter de irrevocable, por lo que se puede considerar, como ya se dijo antes, que es un acto de autoridad definitivo, en contra del cual procede el juicio de amparo.

En materia de nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y ejidales, el procedimiento está contenido en los Artículos del 391 al 398 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se inicia por solicitud presentada ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, de los adjudicatarios en la proporción que expresa el Artículo 27 Constitucional en su Fracción IX., esto es, las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos, cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Esta solicitud deberá contener de acuerdo con la Fracción I y II del Artículo 391, de la citada Ley, el nombre de los solicitantes

tes, proporción del área comunal que posean, el nombre de la comunidad o núcleo de población de que se trate, expresando su ubicación y en caso de que los hubiera deberán presentarse los títulos de propiedad de los terrenos.

Inmediatamente después de que la Comisión haya recibido la solicitud, convocará a una junta general de adjudicatarios de los terrenos de que se trate, a fin de escuchar a los peticionarios, a las partes afectadas con la nulidad y para recibir todas las pruebas que se ofrezcan.

A partir de la junta a que se refiere el párrafo anterior, las partes contarán con 90 días para ofrecer sus pruebas y alegatos y una vez transcurrido este término la Comisión Agraria Mixta deberá resolver si es de declararse o no la nulidad del fraccionamiento o repartimiento de que se trate, y en su caso, la forma en que deberá hacerse el nuevo repartimiento de las tierras materia de la controversia.

En el caso de nulidad de fraccionamientos ejidales la Ley nos señala que cuando la asignación definitiva de las parcelas se hubiere hecho en contravención a lo establecido por la misma, los perjudicados podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta su intervención para que resuelva sobre la nulidad de éstos casos.

El trámite se inicia presentando por escrito la solicitud de nulidad ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los 30 días si

guientes a la fecha en que se realizó el fraccionamiento.

Por su parte ordenara que se practique una investigación sobre el terreno, estudiará la documentación y oíra a los interesados, diligencia que deberá practicar en un plazo de 90 días.

Una vez transcurrido el plazo anterior dentro de los 15 días siguientes deberá emitir su resolución, que comunicara a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria, y con esto se dará por terminado el procedimiento y consecuentemente la controversia que se haya planteado.

Por otra parte y en relación a los casos de controversias que sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las Asambleas Generales y la fidelidad de las actas correspondientes se originen, el Artículo 36 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos señala que la encargada de conocer y resolver estas cuestiones será la Comisión Agraria Mixta conforme al procedimiento que dicho ordenamiento establece, el cual está contenido en los Artículos del 406 al 412 de dicho ordenamiento legal, de los que se desprende lo siguiente:

Que en caso de que el procedimiento para declarar la nulidad de actos y documentos que vayan en contra de las Leyes Agrarias no este regulado en forma especial por la Ley de la Materia, éste se sujetará a las disposiciones contenidas en los preceptos legales antes invocados.

Que este procedimiento se podrá iniciar por querrela — de parte o de oficio, ante la Comisión Agraria Mixta, la que notificara a las contrapartes de la solicitud o acuerdo de iniciación del procedimiento en un plazo de 10 días, esta notificación se hará por oficio.

Es pertinente señalar que de acuerdo con la Ley de la — materia, la nulidad a que nos referimos solo podrá solicitarse por los núcleos de población o por las personas que resulten afectadas con el acto o documento que se impugna y única y exclusivamente cuando se trate de las Asambleas Generales lo podrá hacer el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia o el 25% de los ejidatarios o comuneros del poblado de que se trate.

Que la Comisión Agraria Mixta se encargará de girar las órdenes necesarias para practicar una investigación exhaustiva sobre los — actos o documentos impugnados concediendo además 30 días para que las partes ofrezcan las pruebas que al efecto procedan; este plazo contará a partir — de la fecha en que se hizo la notificación antes mencionada.

Que la Comisión Agraria Mixta deberá tomar en cuenta la situación económica, la preparación cultural de los peticionarios y testigos y la lejanía de los lugares en donde sea necesario practicar diligencias, con el fin de que si lo juzga conveniente envíe a un representante que bajo su responsabilidad practique dichas diligencias, o bien a las Autoridades — Municipales, Estatales o Federales que residan en el lugar para facilitar — la obtención y ofrecimiento de pruebas y realice los trabajos que fueran — necesarios para mejor proveer.

Asimismo nos señalan que una vez transcurrido el plazo de ofrecimiento de pruebas, deberá notificarse a los interesados por medio de un oficio, que disponen de 15 días hábiles, que empezarán a contar a partir de la fecha en que hayan sido notificados para presentar los alegatos que a sus derechos convenga y finalmente dentro de los 10 días siguientes a aquel en que terminó el periodo de alegatos la Comisión resolvara, resolución que en los términos del Artículo 411 de la Ley de la materia no podrá ser impugnada.

Cabe indicar que de acuerdo con el Artículo 412 del ordenamiento que regula la materia, si la Comisión Agraria Mixta resuelve sobre la anulación de Asambleas Ejidales o Comunales de actos o documentos inherentes a las mismas, el Delegado Agrario que corresponda deberá citar a una nueva Asamblea General, dentro de los 15 días siguientes, señalando expresamente que el fin de la misma, es reparar o reponer el o los actos anulados, en la inteligencia de que en los demás casos la Comisión únicamente girará las instrucciones necesarias para dejar sin efectos el acto o sin valor el documento según se trate.

Por último hablaremos de las controversias que se originan cuando existan dos o más personas que se consideran con derecho a heredar una determinada unidad de dotación y diremos que la Ley de la materia no establece procedimiento alguno que deba seguirse para llegar a la solución de este tipo de controversias, sino que únicamente señala el plazo que deberá observar la Comisión Agraria Mixta para resolver, el cual es de 30 días que contarán a partir de la fecha en que la misma tenga conocimiento del caso.

Si la persona que resulte beneficiada con la Resolución, dentro de los 30 días siguientes a aquel en el que se dictó la misma, renuncia formalmente a su derecho, se procederá a una nueva adjudicación, debiéndose tomar en cuenta para tal caso el orden de preferencia que establece el Artículo 82 de la Ley Agraria, dándose por concluido el asunto.

I).- CONCILIATORIO.

Como podemos desprender de lo anteriormente dicho, existe un periodo conciliatorio dentro del procedimiento que la Ley Federal de Reforma Agraria señala para resolver conflictos que sobre el disfrute de los bienes de uso común o sobre la posesión y goce de las unidades individuales de dotación se originen.

Nosotros pensamos que el legislador al establecer esta fase dentro del procedimiento buscó que en éstos casos la aplicación de la justicia agraria fuera más rápida y expedita, ya que faculta al Comisariado Ejidal para que éste conozca y proponga una solución que resuelva la controversia, en un lapso que no excederá de 3 días, los cuales contarán a partir de la fecha en que conozca del caso, según se desprende de los Artículos 435 y 436 de la Ley de la Materia.

Las normas que rigen esta fase, las encontramos contenidas en los Artículos del 434 al 437 de la Ley Federal de Reforma Agraria, preceptos legales de los que se desprende que el trámite se inicia en el momento en que los quejosos se presentan ante el Comisariado Ejidal, para exponer verbalmente su queja, y de la cual se levantará un acta.

Posteriormente, citará a las partes a una junta que debe

rá tener verificativo dentro de los 3 días siguientes, a aquel en el que se presentó la queja.

El día y hora señalado para la junta se dará lectura al acta de la queja y se oirá a las partes, todo esto en presencia del Comisariado Ejidal, para que éste proponga una solución, la que deberá emitir procurando el avenimiento de las partes.

De la diligencia citada en el párrafo anterior se levantará un acta que firmarán los participantes que sepan hacerlo y todos deberán poner su huella digital debajo de su nombre.

En caso de que las partes lleguen a un avenimiento con la solución propuesta por el Comisariado Ejidal, esta se incluirá en el acta arriba citada para que conste dándose de esta manera por terminado el conflicto.

II.- FACULTADES NETAMENTE JURISDICCIONALES.

A través del presente estudio hemos señalado que la función jurisdiccional es aquella actividad que realiza el Estado por medio de alguno de sus organismos, con el objeto de impartir la justicia, aplicando a casos concretos una Ley General; asimismo se ha dicho que al igual que la función legislativa y ejecutiva puede clasificarse desde dos puntos de vista, formal y material de los cuales no hablaremos ahora, en virtud de que -

ya se hizo alusión de los mismos en capítulo anterior.

Ahora bien, si nosotros partimos de lo arriba citado - podemos considerar que la Comisión Agraria Mixta, no obstante que normalmente realiza actividades que corresponden a un organismo de opinión y de trámite, también desempeña funciones que pueden calificarse de jurisdiccionales.

Esto lo podemos decir, si tomamos en cuenta que la Ley Federal de Reforma Agraria, en diversas disposiciones la faculta para resolver en definitiva, algunos de los casos que en materia agraria se presentan, una vez que se haya concluido con el trámite legal correspondiente.

Estas disposiciones se encuentran contenidas en los - Artículos que en seguida citaremos y de los cuales nosotros consideramos - emanan las facultades jurisdiccionales de la Comisión Agraria Mixta, que en virtud de que ésta no pertenece al Poder Judicial que es a quien expresamente se le han atribuido, y en cuyo caso hablaríamos de facultades formalmente jurisdiccionales, en el presente caso estamos ante una función material - mente jurisdiccional.

El Artículo 12 de la Ley antes citada en su Fracción - IV nos señala que la Comisión Agraria Mixta podrá resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que le sean planteados, así como intervenir en las demás cuyo conocimiento les este atribuido.

De acuerdo con los Artículos del 420 al 425 es competencia de la Comisión Agraria Mixta resolver en definitiva los casos que sobre suspensión de derechos agrarios de los ejidatarios y comuneros se le planteen conforme al procedimiento que para el caso establece la Ley.

De los Artículos 391 al 398 se desprende el procedimiento que debe seguirse para tramitar y resolver los expedientes relativos a la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y ejidales, casos en los que la misma Ley de la materia le otorga facultades a la Comisión Agraria Mixta para resolver en definitiva.

Otra de las facultades jurisdiccionales de la Comisión Agraria Mixta es la que se desprende del Artículo 36 de la Ley que regula la materia agraria, cuando nos señala que las controversias sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las Asambleas Generales y la fidelidad de las actas correspondientes, serán resueltas por esta Comisión una vez que se haya concluido con el procedimiento que para el caso señala la Ley.

La resolución que emita la Comisión Agraria Mixta en éstos casos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 411 de la Ley Agraria será irrevocable, y por consiguiente tendrá el carácter de definitiva, por lo que en este caso si durante el procedimiento se viola alguna de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, los afectados podrán recurrir al juicio de amparo, para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Y la última atribución de la Comisión Agraria que consideramos tiene el carácter de jurisdiccional es la que emana del Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone que será ésta Comisión la encargada de resolver los conflictos que se susciten entre dos o más personas que se crean con derecho a heredar una unidad de dotación.

Realmente las facultades jurisdiccionales de la Comisión Agraria Mixta no son muchas, pero sí muy importantes, porque reflejan un gran avance dentro del procedimiento agrario, ya que al ventilarse todos éstos asuntos y resolverse en definitiva en la localidad donde se originan permite que los afectados participen activamente en la solución de sus litigios y contemplan el desempeño de las Autoridades que están conociendo del caso, dándose de esta manera mayor celeridad al procedimiento, que anteriormente por su misma lentitud creaba problema en el campo, o bien, los que existían los hacía más graves.

C A P I T U L O VII

DESCENTRALIZACION DE LA JUSTICIA AGRARIA

A).- Motivos Históricos

B).- Motivos Políticos

C).- Motivos Jurídicos

CAPITULO VII

DESCENTRALIZACION DE LA JUSTICIA AGRARIA

Después de haberse apreciado varios de los problemas que por la inoperancia del Código Agrario de 1942 se suscitaban en el campo, por la forma en que se ventilaban algunos asuntos, así como las nuevas cuestiones que surgieron con el paso del tiempo y que no eran contempladas por dicho ordenamiento, se vió la necesidad de una reforma legislativa en materia agraria, que diera los medios para terminar con estos problemas y que además contemplara aquellos que hasta entonces el Código vigente no regulaba y es así como tratando de encontrar estos medios se empezaron a desconcentrar las facultades de decisión que hasta entonces únicamente las tenía el Ejecutivo Federal o bien el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, marcándose con ésto el inicio de la descentralización de la Justicia Agraria.

Esta descentralización tuvo lugar a partir del 16 de abril de 1971, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, que es el ordenamiento legal que concede a las Comisiones Agrarias Mixtas facultades decisorias, las cuales como ya se dijo antes solamente las poseía el Presidente de la República o el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria.

A).- MOTIVOS HISTORICOS

De acuerdo con las experiencias recogidas y con el desarrollo de la Reforma Agraria se pudo percibir una clara voluntad nacional de renovar la legislación que hasta el momento regulaba el ámbito rural, con el objeto de que se creara un instrumento jurídico capaz de contemplar todas las cuestiones que se creaban en el agro mexicano, que muchas veces no eran contempladas por el ordenamiento legal (Código Agrario de 1942) que en ese momento regía la vida del campo, o que por la forma en que los trataba, su desahogo era muy lento, creando con esto múltiples problemas para los afectados; y es así como tomando en consideración todas estas experiencias y problemas que se creaban con la legislación que desde hacía más de dos décadas regulaba la vida en el campo, se llegó a la conclusión de que la forma más adecuada para dar respuesta a las exigencias del medio rural y terminar con muchos de los problemas que se creaban en este ámbito, era descentralizar la aplicación de la Justicia Agraria, otorgando facultades de decisión a las Comisiones Agrarias Mixtas, organismos agrarios locales, que según se había podido observar, por su experiencia, forma de estructuración y cualidades de sus miembros resultaba adecuado que conocieran y resolvieran en definitiva ciertos asuntos que anteriormente se resolvían en la Ciudad de México.

B).- MOTIVOS POLITICOS

La razón por la que se descentralizó la Justicia Agraria en nuestro País, desde el punto de vista político fué para terminar con

la inestabilidad que se dejaba sentir en el sector rural, producto de la aplicación de una legislación obsoleta e inadecuada para regular la vida en el campo, ya que los procedimientos que señalaba para resolver determinadas controversias que se daban en los núcleos de población resultaban de masiado lentos, lo que ocasionaba incertidumbre e inseguridad en los campesinos, situación que creaba un grave problema para todo el País, en virtud de que la producción agropecuaria iba disminuyendo poco a poco.

Fere no solo ésto motivo la descentralización ya que con el transcurso del tiempo también se pudieron observar una serie de problemas que se suscitaban cuando los interesados en un litigio agrario querían conocer del trámite que llevaba su asunto, pues para estar en posibilidad de conocer dicho trámite, debían trasladarse a la Ciudad de México - lugar en el que se resolvían estas cuestiones, lo que resultaba muy inconveniente debido a que la mayoría de las veces los interesados eran personas que difícilmente contaban con los recursos necesarios para hacer este viaje.

Y en así como después de un análisis concienzudo de todos éstos problemas se llegó a la conclusión de que la manera más conveniente para resolver estas cuestiones era descentralizando la Justicia Agraria.

C).- MOTIVOS JURIDICO

A través de los años se pudo observar que el procedimiento que se seguía para resolver en definitiva los conflictos que se ori-

ginaban en el campo era muy lento, cosa que no paso desapercibida de la -
atención del legislador, quien al darse cuenta del minnumero de problemas -
que ésto ocasionaba, se vió en la necesidad de crear nuevos procedimientos
que a la vez que estuvieran acordes con la realidad, permitieran que la -
aplicación de la Justicia Agraria fuera más rápida y expedita, y así es -
como en busca de agilizar el procedimiento que hasta entonces regulaba el -
Código Agrario de 1942, se crea la Ley Federal de Reforma Agraria, ordena-
miento legal con el que se inicia la descentralización en materia agraria -
que se consideró como el mejor medio de agilizar el procedimiento agrario -
y en consecuencia la aplicación de la justicia en materia agraria.

Hemos señalado que con la Ley Federal de Reforma Agraria se inició la descentralización en esta materia, esto lo podemos decir -
si tomamos en cuenta que este ordenamiento legal, es el que por primera -
vez le otorga facultades a un organismo de carácter local para que resuelva -
en definitiva algunos de los casos que hasta entonces resolvía el Departa-
mento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma -
Agraria o el Ejecutivo Federal, estos casos son los que se refieren a con-
troversias sobre bienes y derechos agrarios; los de suspensión de derechos
agrarios; los de nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y ejida -
les, los de controversias que versen sobre la legalidad de las convocato -
rias, validez de las Asambleas Generales, fidelidad de las actas corres -
pondientes y aquellos que se tratan de conflictos que se susciten entre -

dos o más personas que se crean con derecho a heredar en materia agraria; casos en los que la Ley faculta a la Comisión Agraria Mixta para resolver en definitiva.

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Hasta antes del 16 de Abril de 1971, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, las Comisiones Agrarias Mixtas unicamente se dedicaron a la tramitación de los expedientes agrarios y a emitir una opinión sobre la procedencia o improcedencia de las acciones agrarias, que se intentaban.

SEGUNDA.- Al otorgarle facultades de decisión a las Comisiones Agrarias Mixtas se agilizó el procedimiento agrario, lo que trajo como consecuencia la disminución del rebago existente en las dependencias encargadas de realizar los trámites y se consiguió que los interesados tuvieran acceso directo en la tramitación de su expediente, sin tener que trasladarse a la Ciudad de México, lugar en el que antes de entrar en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria se ventilaban todos los asuntos, cosa que representaba un gran sacrificio dada la situación económica de la mayoría de estas personas.

TERCERA.- Las facultades que le confiere la Ley Federal de Reforma Agraria, a las Comisiones Agrarias Mixtas para resolver algunos de los asuntos que se le plantean pueden considerarse como funciones materialmente jurisdiccionales y son las que marcan el inicio de la descentralización en materia agraria.

CUARTA.- La descentralización de la Justicia Agraria se pueden considerar como el medio adecuado para abreviar los procedimientos que deban substanciarse para resolver los conflictos internos de - -

los ejidos y comunidades.

QUINTA.- Que deben otorgarse facultades a las Comisiones Agrarias Mixtas, para que estas resuelvan en definitiva los casos relativos a la Privación de Derechos Agrarios Individuales de los ejidatarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, siendo necesario reformar el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que este únicamente le faculta para emitir una opinión en estos casos.

SEXTA.- Dentro de la Reforma Agraria las Comisiones Agrarias Mixtas han tenido una gran trascendencia, pues al ser el Organismo encargado de la integración de los expedientes agrarios, su intervención dentro de los procedimientos es tan necesaria que sin ella no podría concluirse con las acciones agrarias que se intentaran.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- JESUS SILVA HERZOG.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Fondo de Cultura Económica. México D. F. 1964.
- 2.- MANUEL FARILA.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". Publicaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. -- México D. F. 1941.
- 3.- EDUARDO PALLARES.- "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, S. A. México D. F. - 1973.
- 4.- RAFAEL DE PINA.- "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial - Porrúa, S. A. México D. F. 1973.
- 5.- MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ.- "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS". Editorial Porrúa, S. A. -- México D. F. 1971.
- 6.- FERNANDO ARILLA BAZ.- "MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE". -- -- Editores Mexicanos, S. A. México D. F. 1975.
- 7.- REVISTA SERVICIO PUBLICO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LEGISLACION.

CODIFICACION AGRARIA.- Editorial Andrade México D. F. 1975.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.